



12 de septiembre de 2019

(19-5780)

Página: 1/23

Original: inglés

UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL NITRATO DE AMONIO

AB-2018-5

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Órgano de Apelación distribuido con la signatura WT/DS493/AB/R.

El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIO DE APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por Ucrania	4

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Ucrania	7
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Rusia	10

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero participante	18
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	19
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	20
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	21
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	22
Anexo C-6	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	23

ANEXO A

ANUNCIO DE APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por Ucrania	4

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR UCRANIA¹**

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, Ucrania notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio* (WT/DS493). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Ucrania presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, Ucrania apela y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial²:

- a. el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se identificaban las Decisiones de 2008 y 2010 como medidas en litigio en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que estas medidas, por consiguiente, estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Como consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.24, 7.26, 7.27, 7.28 y 8.1 a);
- b. el Grupo Especial infringió el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al formular constataciones sobre una alegación que Rusia no había planteado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en su primera comunicación escrita ni en la declaración inicial formulada por Rusia en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Como consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.147, 7.149, 7.150, 7.151, 7.152, 8.3 a) i) y 8.3 a) ii);
- c. el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Ucrania había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. Como consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.89, 7.90, 7.91, 7.92 y 8.2 a), basadas en el razonamiento jurídicamente erróneo que figura en los párrafos 7.85 a 7.88;
- d. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que Ucrania había infringido dicha disposición al no utilizar los costos reales "en el país de origen" cuando calculó el costo de producción de los productores rusos investigados. Como consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.99, 7.101, 7.102, 7.103 y 8.2 b);
- e. el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que el Ministerio de Ucrania se había basado en los costos calculados de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los efectos de realizar la prueba relativa al curso de operaciones

¹ Este documento, de fecha 23 de agosto de 2018, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS493/6.

² De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Ucrania para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

comerciales normales. Como consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.114, 7.116, 7.117, 7.118 y 8.2 c); y

- f. el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración y, por lo tanto, infringió el artículo 11 del ESD cuando examinó el alcance, el sentido y el contenido de la Decisión de 2010 y de las sentencias de los tribunales ucranianos y, en particular, la decisión del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev, y el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las autoridades ucranianas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Como consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.147, 7.149, 7.150, 7.151, 7.152, 7.154, 7.157 y 8.3 a).
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Ucrania	7
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Rusia	10

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR UCRANIA****I. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO****A. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaban las Decisiones de 2008 y 2010**

1. Ucrania sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia no se identificaban las Decisiones de 2008 y 2010 como medidas en litigio. En primer lugar, la Federación de Rusia solo mencionaba la Decisión de 2014 en el texto principal del párrafo en el que se identificaban las medidas en litigio.¹ En segundo lugar, en la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se indica que la Federación de Rusia tuviera la intención de *impugnar* las Decisiones de 2008, 2010 y 2013 o que cuestionara lo que se determinó en esas Decisiones. En la nota 2 se presenta información de antecedentes sobre los procedimientos antidumping anteriores. En tercer lugar, Ucrania sostiene que en el punto número 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se hace referencia a las medidas antidumping iniciales, sino simplemente a las "medidas antidumping", y en él tampoco se mencionan las Decisiones de 2008 o 2010. Por último, y contrariamente a lo que constató el Grupo Especial, la nota 3 no trata de aclarar la expresión "las medidas antidumping", sino que hace referencia a las decisiones de los tribunales ucranianos relativas al margen de dumping que supuestamente era *de minimis*. En vista de lo anterior, Ucrania sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia no se identificaban de manera suficientemente clara las medidas en litigio en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que las Decisiones de 2008 y 2010 estaban comprendidas en su mandato.

B. El Grupo Especial formuló una constatación sobre una alegación que el reclamante no había planteado

2. El Grupo Especial formuló constataciones sobre la incompatibilidad de las medidas antidumping iniciales con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. A pesar de que esta alegación no está incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, el Grupo Especial la añadió a las solicitudes de constataciones de la Federación de Rusia que figuran en el capítulo 3 del informe del Grupo Especial y formuló constataciones con respecto a ella en el subapartado 7.5.3.1. El Grupo Especial se remite a los párrafos 57 y 58 de la respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 24 del Grupo Especial para justificar la adición de esta nueva alegación.² Sin embargo, las respuestas aportadas por el reclamante después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial no determinan el mandato de un grupo especial. Habida cuenta de lo anterior, Ucrania sostiene que el Grupo Especial infringió el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD.

II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LAS AUTORIDADES UCRANIANAS NO PRESENTARON "UNA BASE ADECUADA" PARA RECHAZAR EL COSTO COMUNICADO DEL GAS DE LOS PRODUCTORES RUSOS INVESTIGADOS CON ARREGLO A LA SEGUNDA CONDICIÓN DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. Ucrania sostiene que la interpretación que hizo el Grupo Especial de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es errónea e incompatible con las constataciones a las que se llegó en el asunto *UE - Biodiésel*. En particular, el Grupo Especial se negó a analizar si las condiciones en el mercado interno de Rusia y las condiciones de la

¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia, página 1.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.135, nota 234.

venta del gas se ajustaban a las definiciones de transacciones "no realizadas en condiciones de plena competencia" y de "otras prácticas".³

4. En primer lugar, por lo que respecta a las transacciones "no realizadas en condiciones de plena competencia", el Grupo Especial parecía dar a entender que únicamente las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia entre *partes jurídicamente vinculadas* podían influir en la fiabilidad de los registros de los productores. Ucrania sostiene que, para que pueda considerarse que una transacción ha sido realizada en condiciones de plena competencia en un contexto de costos antidumping, se deben cumplir las condiciones siguientes: 1) la transacción ha de realizarse entre dos partes interesadas que no estén vinculadas; 2) las partes deben actuar independientemente unas de otras; y 3) las partes deben defender sus intereses. Por consiguiente, incluso cuando las partes "no están vinculadas", si la segunda o tercera condición, o ambas a la vez, no se cumplen, no se puede considerar, desde el punto de vista de un auditor independiente, que una transacción se ha realizado en condiciones de plena competencia. En la jurisprudencia anterior, el factor determinante nunca fue la *vinculación jurídica* de las partes, sino *si se habían respetado los principios comerciales o si se aplicaron los precios de mercado*.
5. Sobre la base de lo anterior, Ucrania sostiene que las transacciones entre los exportadores rusos y los proveedores de gas no son transacciones "realizadas en condiciones de plena competencia", como estableció debidamente el Ministerio de Ucrania. Las partes rusas no podían determinar independientemente los precios de las transacciones de venta de gas, dado que estos eran fijados por el Estado ruso. Además, los precios fijados por el Estado eran inferiores al costo y estaban muy por debajo de los precios resultantes de las fuerzas del libre mercado. Por lo tanto, las transacciones tampoco se basan en principios comerciales.
6. En segundo lugar, por lo que respecta a "otras prácticas", Ucrania señala que el Grupo Especial tampoco tuvo en cuenta sus argumentos de que el sistema ruso de dualidad de precios del gas puede considerarse como "otras prácticas", lo que a su vez convierte los registros de los exportadores rusos investigados en poco fiables.

III. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL MINISTERIO DE UCRAANIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE NO CALCULÓ EL COSTO DE PRODUCCIÓN DE LOS PRODUCTORES RUSOS INVESTIGADOS "EN EL PAÍS DE ORIGEN"

7. Ucrania sostiene que el Grupo Especial incurrió en error 1) en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y 2) en su constatación de que el precio sustitutivo no se adaptó debidamente a fin de reflejar los costos "en el país de origen".
8. En primer lugar, Ucrania sostiene que la interpretación que ha hecho el Órgano de Apelación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC se aplica por analogía a los asuntos antidumping en los casos en que se constate que los precios internos en el país de origen no son fiables. En la presente diferencia, los precios internos rusos no son fiables, habida cuenta de la intervención del Estado en la fijación de los precios del gas. Por lo tanto, no sería lógico obligar a la autoridad investigadora a reconstruir el costo de producción sobre la base de un precio que no es fiable y que ya ha sido rechazado.
9. En segundo lugar, Ucrania quisiera destacar el hecho de que la posibilidad de recurrir a un punto de referencia de fuera del país en un asunto antidumping está en conformidad con las normas de la OMC, siempre que este se ajuste debidamente a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen. A este respecto, Ucrania sostiene que realizó los ajustes necesarios para tener en cuenta los gastos de transporte y reconstruir el precio de exportación en el país de origen.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

IV. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE UCRANIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE, AL FORMULAR SUS DETERMINACIONES EN EL MARCO DE ESTA DISPOSICIÓN, SE BASÓ EN UNOS COSTOS QUE SE HABÍAN CALCULADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Ucrania sostiene además que la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping está viciada por errores de interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase de esta disposición. Habida cuenta de que la constatación formulada por el Grupo Especial en relación con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es meramente consiguiente a su constatación errónea de infracción del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Ucrania solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.114, 7.118 y 8.2 c) de su informe.

V. EL GRUPO ESPECIAL INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 11 DEL ESD CUANDO CONCLUYÓ QUE LA DECISIÓN DE 2010 Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UCRANIANOS DETERMINARON UN MARGEN DE DUMPING INFERIOR AL NIVEL DE *MINIMIS*

11. Ucrania sostiene que, al no aplicar el criterio jurídico adecuado para determinar el significado correcto del derecho interno y, sobre todo, al no realizar una evaluación holística adecuada de todas las pruebas que tenía ante sí, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, en el sentido del artículo 11 del ESD. Esto, a su vez, llevó a la conclusión errónea de que la Decisión de 2010 y la sentencia del Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev determinaron un margen de dumping inferior al nivel *de minimis* para EuroChem.
12. En la Decisión de 2010, el Ministerio de Ucrania y la Comisión no calcularon un margen de dumping, sino que determinaron simplemente un derecho nulo. Del mismo modo, el tribunal no calculó un margen de dumping, sino que dictaminó únicamente que la Decisión de 2008 imponía un derecho ilícito a EuroChem. Al llegar a esta conclusión, el Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev se basó en las pruebas que tenía ante sí, que eran los cálculos del margen de dumping presentados por el propio EuroChem, dado que la Comisión (o el Ministerio de Ucrania) no presentaron cálculos del margen de dumping ni otros datos que permitieran al Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev calcular un margen de dumping. Además, el hecho de que los tribunales ucranianos solo tengan competencias para examinar la legalidad de las medidas antidumping adoptadas, pero no para volver a calcular los márgenes de dumping en caso de que un tribunal determine la ausencia de ilegalidad, explica por qué, contrariamente a la conclusión formulada por el Grupo Especial, el Tribunal Administrativo del Distrito de la Ciudad de Kiev no calculó un (nuevo) margen de dumping para EuroChem. Por consiguiente, Ucrania sostiene que el Grupo Especial incurrió en error cuando concluyó que la Decisión de 2010 o las sentencias de los tribunales ucranianos determinaron un margen de dumping inferior al nivel *de minimis*.
13. Ucrania también está en desacuerdo con la constatación del Grupo Especial de que las razones aducidas por Ucrania son esencialmente cuestiones pertinentes a su legislación nacional, que no son determinantes para las cuestiones planteadas en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.⁴

VI. CONCLUSIÓN

14. A la luz de lo anteriormente expuesto, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial sobre todas las cuestiones mencionadas.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR RUSIA****A. El Grupo Especial constató correctamente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaban las Decisiones de 2008 y 2010 como medidas en litigio**

1. La Federación de Rusia respalda las constataciones del Grupo Especial de que las Decisiones de 2008 y 2010 se identificaron correctamente como medidas en litigio. El cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe evaluarse después de examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto. Al seleccionar extractos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, Ucrania trata de obtener apoyo de manera equívoca para su alegación de que no se identificaron las Decisiones de 2008 y 2010. En el párrafo inicial de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican como medidas en litigio las medidas antidumping sobre el nitrato de amonio impuestas por Ucrania. Estas medidas se detallan de manera explícita en la nota 2. La referencia adicional a las Decisiones de 2008 y 2010 en el punto 1 y en la nota 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no deja ninguna duda de que estas decisiones fueron examinadas como medidas en litigio.
2. La nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no proporciona "información de antecedentes", sino que menciona específicamente y desarrolla las referencias a las "medidas antidumping" que se impugnan como medidas en litigio. Las Decisiones de 2008 y 2010 se designaban claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como medidas impugnadas. El Grupo Especial examinó correctamente la nota 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en la que se identificaban, una vez más y en términos claros, las Decisiones de 2008 y 2010, al examinar el conjunto de la solicitud.
3. Por lo tanto, la Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente cuando resolvió que, al examinar el párrafo inicial, la nota 2, el punto 1 y la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en conjunto, y no de manera aislada, las Decisiones de 2008 y 2010 se identificaron debidamente como medidas en litigio.

B. Las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo 7 y del artículo 11 del ESD carecen de fundamento

4. La Federación de Rusia respalda la constatación del Grupo Especial de que la cuestión de la conformidad de las Decisiones de 2008 y 2010 con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping está comprendida en su mandato. Ucrania sostiene erróneamente que esta alegación no estaba incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia. Esta alegación figuraba en el punto 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y se desarrolló ulteriormente en las comunicaciones posteriores de la Federación de Rusia. De hecho, Ucrania presentó una solicitud de resolución preliminar contra esa alegación, y ha presentado argumentos sobre esta alegación ante el Grupo Especial durante todo el procedimiento.
5. La Federación de Rusia está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que en el punto 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se expresaba claramente, al utilizar dos veces la palabra "porque", que estaba impugnando las medidas en litigio al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en relación con dos aspectos: porque no se excluyó de las medidas antidumping a un exportador ruso cuyo margen de dumping era *de minimis*, y porque se sometió a ese exportador a los exámenes ulteriores. La Federación de Rusia señala que solo estaba obligada, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a identificar las alegaciones, pero no así los argumentos ya que, como es natural, estos últimos deben desarrollarse en las comunicaciones posteriores.

6. Por lo tanto, la Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial concluyó correctamente que la alegación formulada por la Federación de Rusia sobre la incompatibilidad de las Decisiones de 2008 y 2010 con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato y, en consecuencia, se pronunció sobre esa alegación.
- C. **El Grupo Especial constató correctamente que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados sin presentar una base adecuada con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2**
7. La Federación de Rusia respalda la constatación formulada por el Grupo Especial de que las constataciones fácticas en que se basó el Ministerio de Ucrania, y expuestas en el párrafo 7.73 del informe del Grupo Especial, no constituían una base suficiente para que el Ministerio de Ucrania concluyera que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio. En particular, el Grupo Especial tuvo razón en su constatación fáctica de que la investigación del Ministerio de Ucrania se centró en si el costo del gas incurrido por los productores rusos investigados en la producción y venta del nitrato de amonio era razonable o era el costo en que habrían incurrido en lo que consideraba circunstancias normales, es decir, de no existir las supuestas distorsiones en el mercado interno del gas en Rusia. El Grupo Especial también se basó correctamente en las constataciones jurídicas y la interpretación elaboradas en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. La Federación de Rusia respalda asimismo la constatación del Grupo Especial de que, para resolver la presente diferencia, *no* era necesario analizar si las condiciones en el mercado interno de Rusia y las condiciones de la venta del gas se ajustaban a las definiciones de "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" propuestas por Ucrania o a su interpretación de la expresión "otras prácticas".
8. El Grupo Especial constató correctamente que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar el costo comunicado del gas de los productores rusos investigados sin presentar una base adecuada con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

Los argumentos de Ucrania basados en el criterio de la "inexistencia de plena competencia" están viciados jurídicamente, no son pertinentes y deben ser rechazados

9. En relación con la nota 400 al párrafo 7.242 del informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, en la que la expresión "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" se utilizó inicialmente en relación con los términos "reflejen razonablemente" que figuran en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, Ucrania elaboró su propio criterio con objeto de determinar si una transacción entre el exportador o productor investigado y su proveedor de insumos se realiza en condiciones de plena competencia y, por lo tanto, si es o no fiable. Ucrania definió la expresión "una transacción realizada en condiciones de plena competencia" sobre la base de las normas de auditoría generalmente aceptadas de los Estados Unidos y las Normas Internacionales de Auditoría, y se remitió a tres asuntos de la OMC (el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - OCTG (Corea)*) en los que, a juicio de Ucrania, un grupo especial o el Órgano de Apelación "tuvieron que evaluar si las transacciones se habían realizado en condiciones de plena competencia". Ucrania aduce que el factor determinante nunca fue la vinculación jurídica de las partes, sino si se habían respetado los principios comerciales o si se aplicaron los precios de mercado. La Federación de Rusia sostiene que los argumentos de Ucrania con respecto al "criterio de la inexistencia de plena competencia" y su aplicación están viciados jurídicamente, no son pertinentes y deben ser rechazados.
10. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye la expresión "transacción no realizada en condiciones de plena competencia" y, por lo tanto, no hay fundamento jurídico alguno para realizar otra investigación con respecto a si una transacción entre el exportador o productor investigado y su proveedor de insumos se ha realizado o no en condiciones de plena competencia. La única cuestión que debe investigarse con arreglo a la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es si los registros del exportador o productor investigado

reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.¹

11. En la presente diferencia, el Grupo Especial tomó nota de los argumentos de Ucrania basados en el párrafo 3 del artículo 2 y resolvió que esta disposición no es aplicable a las circunstancias del presente asunto.² Al basarse en el párrafo 3 del artículo 2, Ucrania pasa por alto la diferencia entre el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que contiene normas para el cálculo de los costos a fin de determinar el valor normal, y el del párrafo 3 del artículo 2, que permite la reconstrucción de los precios de exportación del producto considerado en caso de que se constate que el precio de exportación real no es fiable por existir una asociación entre el exportador y el importador. La ausencia de un texto similar en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica claramente que no se había previsto ese criterio.
12. Contrariamente a la posición de Ucrania, las normas de auditoría generalmente aceptadas de los Estados Unidos y las Normas Internacionales de Auditoría, así como sus definiciones, son *irrelevantes* tanto para la interpretación jurídica del párrafo 2.1.1 del artículo 2 como para la presente diferencia. El texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 demuestra claramente que los Miembros de la OMC no acordaron aplicar esas normas de auditoría para la interpretación y aplicación de esta disposición.
13. Con respecto a la referencia de Ucrania a tres asuntos de la OMC, la Federación de Rusia señala que, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Grupo Especial no evaluó si las transacciones de los productores argentinos se habían realizado en condiciones de plena competencia en su examen de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el párrafo 141 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* se refieren específicamente a las circunstancias de esa diferencia y a la alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, no se deberían transponer al criterio previsto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 o a la presente diferencia. En el asunto *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, las observaciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.197 de su informe se formularon a la luz de las circunstancias de esa diferencia, de los argumentos del reclamante y de las cuestiones jurídicas identificadas, que son diferentes si se comparan con la diferencia sometida al Órgano de Apelación.
14. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite a la autoridad investigadora examinar la regulación gubernamental de los precios y rechazar los precios registrados por considerarlos "no fiables" a causa de esa reglamentación. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación resolvió que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora prescindir de los costos consignados en los registros porque considere que esos costos no son razonables o no son un costo en que incurriría el exportador o productor en circunstancias normales, es decir, de no existir la supuesta distorsión causada por la intervención gubernamental.
15. La Federación de Rusia también señala que, contrariamente a la definición y la explicación proporcionadas por Ucrania con respecto a una transacción no realizada en condiciones de plena competencia, el texto del párrafo 3 del artículo 2 indica que la regulación del precio por el gobierno no influye en la fiabilidad del precio de exportación del producto considerado. La palabra "asociación", en el contexto del párrafo 3 del artículo 2, se refiere a las relaciones entre agentes económicos, y no a la regulación gubernamental.
16. Además, el argumento de Ucrania no tiene en cuenta el hecho de que el dumping se deriva del *comportamiento* en materia de fijación de precios de un exportador o un productor extranjero del producto considerado, pero no de la regulación gubernamental. El exportador

¹ La Federación de Rusia recuerda que el Órgano de Apelación concluyó que "la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ... se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente". La segunda condición no incluye un criterio general de "razonabilidad". (Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56).

² Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, nota 163 al párrafo 7.91.

o productor investigado no puede ser responsable de la regulación gubernamental, incluida la regulación de los precios de los insumos, ni de los precios o costos de los proveedores de insumos.

17. La Federación de Rusia no está de acuerdo con la consideración de Ucrania de que "el Grupo Especial parecía dar a entender que *solo* puede considerarse que los registros no son fiables cuando las partes están vinculadas". No es necesario que el Grupo Especial considere en abstracto todos los casos en que los registros de los exportadores o productores investigados pueden no cumplir la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial se centró en las circunstancias fácticas de la presente diferencia y respondió así al argumento de Ucrania: "[n]o creemos que pueda decirse que los propios registros de los productores rusos investigados no son fiables o no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación, porque los precios de sus proveedores no vinculados estén regulados por el gobierno, sean inferiores a los precios predominantes en otros países o sean precios supuestamente inferiores a su costo de producción".
18. Contrariamente a lo que apunta Ucrania, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite a la autoridad investigadora consultar los registros del proveedor de insumos -una empresa que no es objeto de investigación- a fin de elegir el precio de los insumos que prefiera porque lo considera más "razonable" o "fiable", o "los precios de mercado determinados libremente". El precio de los insumos seleccionado por una autoridad investigadora, por ejemplo porque constituye "el precio de mercado determinado libremente", en comparación con el precio en que se incurrió realmente, no tendrá "una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico" en un procedimiento antidumping concreto.
19. Ucrania sostiene que el Ministerio de Ucrania determinó que las transacciones entre los exportadores rusos y los proveedores de gas no se realizan en condiciones de plena competencia, lo cual no es cierto. El Grupo Especial constató correctamente, entre otras cosas, que no hay ninguna constatación en el informe sobre la investigación de que los registros de los productores rusos investigados, en la medida en que reflejaban los precios pagados a los proveedores de gas, no fuesen fiables. Los argumentos de Ucrania, basados en la expresión transacciones "no realizadas en condiciones de plena competencia", constituyen racionalizaciones *ex post facto*.
20. Ucrania aduce que el presente asunto es diferente de los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)* y *UE - Biodiésel (Indonesia)*. La Federación de Rusia discrepa de la posición de Ucrania y se remite a los párrafos 26-29 de su segunda comunicación escrita, en la que describía como mínimo 11 similitudes entre el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* y la presente diferencia.

Los argumentos de Ucrania basados en la expresión "otras prácticas" están viciados jurídicamente, no son pertinentes y deben ser rechazados

21. La categoría de "otras prácticas" a la que se refieren el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* comprende solamente esas prácticas de contabilidad, presentación de informes y empresariales de los productores y exportadores investigados que puedan afectar a la calidad de los costos comunicados en la medida en que impiden a la autoridad investigadora, en el desempeño de sus funciones, determinar si los costos que figuran en los registros se corresponden de manera adecuada y suficiente con "todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado" en la producción y venta del producto considerado, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no contiene las palabras "fiabilidad", "fiables" o "no fiables". A diferencia del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 2 del mismo Acuerdo dispone que el precio de exportación podrá reconstruirse, entre otros casos, "cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero". La ausencia de un texto similar en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 u otras disposiciones pertinentes para la determinación del valor normal indica que el párrafo 3 del artículo 2 no debería aplicarse para el cálculo del costo de producción ni para el establecimiento o reconstrucción del valor normal. Los argumentos de Ucrania basados

en la expresión "otras prácticas" están viciados jurídicamente, no son pertinentes y deben ser rechazados.

La interpretación de Ucrania de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 está viciada jurídicamente, no es pertinente y debe ser rechazada

22. Contrariamente a lo que afirma Ucrania, la segunda Nota al artículo VI del GATT de 1994 no incluye las palabras "no fiables". En segundo lugar, el texto de esta disposición no combina las conjunciones y/o. El texto de la segunda Nota al artículo VI, contenida en el Anexo I del GATT de 1994, establece explícitamente dos condiciones *acumulativas* en aquellas situaciones en que la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 puede ofrecer dificultades especiales "en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado".³ Se deberían cumplir ambas condiciones para acogerse a esta disposición. Este párrafo de la Nota al artículo VI también dispone que "en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada".

La interpretación que hizo Ucrania de la expresión "una situación especial del mercado" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es errónea, no es pertinente y debe ser rechazada

23. Ni la historia de la negociación de los códigos antidumping de la Ronda Kennedy de 1967 y de la Ronda de Tokio de 1979 ni los debates posteriores sobre toda cuestión relacionada con estos documentos son pertinentes para la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pues estos documentos guardan relación con otros tratados. Los Códigos Antidumping son distintos del Acuerdo Antidumping, es decir, son tratados jurídicamente distintos, y cada uno de ellos tiene sus propios antecedentes en materia de negociación. La posición de Ucrania de que la expresión "una situación especial del mercado" implica "una estructura de mercado, en la que la intervención gubernamental interfiere en la interacción entre la oferta y la demanda y la libre determinación de los precios", carece de fundamento jurídico.

Las prácticas de otros Miembros de la OMC no son pertinentes para la interpretación de la expresión "una situación especial del mercado" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

24. Las prácticas de otros Miembros de la OMC no son pertinentes para la interpretación de la expresión "una situación especial del mercado" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, las decisiones y otros documentos a los que hace referencia Ucrania forman parte del derecho interno de algunos Miembros de la OMC. En segundo lugar, como se desprende de los principios de interpretación de los tratados enunciados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, las prácticas de otros Miembros de la OMC a las que se refiere Ucrania no se pueden tener en cuenta en la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 ni de ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping.

La analogía entre los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 en la forma sugerida por Ucrania carece de fundamento, está viciada jurídicamente y debe ser rechazada

25. Contrariamente a lo que afirma Ucrania, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping **no** contiene la expresión "no fiables", además de no haber motivos para rechazar los datos sobre los costos en el país de origen. En segundo lugar, el Acuerdo Antidumping se centra *únicamente* en el comportamiento individual en materia de fijación de precios de los exportadores o productores extranjeros que incurren en prácticas que dan lugar a situaciones de dumping causante de daño. En particular, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se hace referencia a "los registros que lleve el exportador o productor objeto de

³ Sin subrayar en el original.

investigación". Por lo tanto, el argumento de Ucrania de que "no hay nada en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 que indique que solo determinadas acciones de agentes privados pueden dar lugar a la falta de fiabilidad de los costos consignados en los registros"⁴ está viciado jurídicamente.

D. El Grupo Especial constató correctamente que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

26. La Federación de Rusia respalda la constatación del Grupo Especial de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y pide al Órgano de Apelación que la confirme y rechace las afirmaciones de Ucrania de que esas constataciones eran erróneas.
27. En primer lugar, las resoluciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* no son instructivas para los procedimientos antidumping. Esa diferencia se refiere a la aplicación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC y, por lo tanto, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación examinaron cuestiones jurídicas distintas de las abordadas en la presente diferencia. La Federación de Rusia quisiera subrayar que las disposiciones del GATT y de la OMC en materia de subvenciones *no* se aplicarán a las disposiciones sobre medidas antidumping. En la OMC, mientras que las subvenciones se rigen por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las medidas antidumping se rigen por el Acuerdo Antidumping. De ahí que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no sea pertinente para la interpretación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
28. En segundo lugar, el Grupo Especial constató correctamente que el precio del gas no se adaptó debidamente a fin de reflejar los costos "en el país de origen". A este respecto, la Federación de Rusia sostiene que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece claramente que, al reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora utilizará ("*shall use*") "el costo de producción en el país de origen". En el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se utiliza la palabra "*shall*". El verbo auxiliar "*shall*" indica que esta disposición tiene carácter obligatorio, ya que "en los textos jurídicos en inglés se utiliza con frecuencia [la palabra] '*shall*' para expresar una regla obligatoria".⁵
29. Contrariamente a lo que afirma Ucrania, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no confiere a la autoridad investigadora facultades discrecionales para elegir un punto de referencia que "variará dependiendo de las circunstancias del caso, las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información suministrada por los solicitantes y los declarantes". El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige claramente a la autoridad investigadora que utilice "el costo de producción en el país de origen" en la reconstrucción del valor normal.

E. El Grupo Especial constató correctamente que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

30. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que Ucrania incumplió la obligación que le correspondía en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, dado que Ucrania se basó en unos costos que se habían calculado de manera incompatible con ese párrafo. En consecuencia, la constatación del Grupo Especial de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es correcta.

F. La alegación formulada por Ucrania al amparo del artículo 11 del ESD carece de fundamento y el Grupo Especial constató correctamente que las autoridades ucranianas actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

31. Como observación preliminar, la Federación de Rusia considera que los argumentos formulados por Ucrania con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades ucranianas determinaron que EuroChem no estaba incurriendo en dumping

⁴ Comunicación del apelante presentada por Ucrania, párrafo 65.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 316.

durante el período de la investigación inicial son cuestiones de hecho que no están comprendidas en el ámbito de competencia del Órgano de Apelación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

32. En cualquier caso, la Federación de Rusia considera que el Grupo Especial analizó objetivamente las pruebas presentadas por Ucrania y su valor probatorio. Como reconoció el Grupo Especial, en las sentencias de los tribunales ucranianos se llegó a la conclusión de que no hubo dumping por parte de EuroChem. "En cumplimiento de" esas sentencias, la Comisión Intergubernamental adoptó la Decisión de 2010. Por lo tanto, las sentencias de los tribunales ucranianos y la decisión de las autoridades ucranianas, tomadas conjuntamente, constituían una determinación de que el margen de dumping calculado para EuroChem en la investigación inicial era *de minimis*.
 33. La Federación de Rusia considera que el Grupo Especial realizó un examen minucioso de las justificaciones presentadas por Ucrania y que las rechazó basándose en explicaciones razonadas y adecuadas. En primer lugar, la alegación formulada por Ucrania de que las autoridades ucranianas no volvieron a calcular el margen de dumping de EuroChem fue desestimada correctamente por el Grupo Especial porque Ucrania no presentó pruebas de que la Decisión de 2010, adoptada "en cumplimiento de" las sentencias de los tribunales ucranianos, no ratificaba esas sentencias y las conclusiones de que EuroChem no estaba incurriendo en dumping durante la investigación inicial. El Grupo Especial señaló correctamente que la aceptación de los argumentos formulados por Ucrania podría dar lugar a que se eludiera lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la alegación formulada por Ucrania de que las constataciones de los tribunales ucranianos se basaron en pruebas presentadas por EuroChem fue desestimada correctamente por el Grupo Especial porque las restricciones alegadas por Ucrania tenían su origen en la legislación nacional. Obviamente, esa restricción no puede justificar una desviación de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En tercer lugar, el Grupo Especial rechazó correctamente la alegación formulada por Ucrania de que los tribunales ucranianos no son competentes para volver a calcular los márgenes de dumping y de que, habida cuenta de las sentencias de dichos tribunales, las autoridades ucranianas no podían, una vez más, volver a calcular un margen de dumping, por tratarse más bien de una cuestión de derecho interno que de normativa de la OMC.
 34. La Federación de Rusia respalda plenamente las conclusiones del Grupo Especial. Todos los argumentos planteados por Ucrania corresponden a restricciones o justificaciones de derecho interno, que no pueden justificar una desviación de las normas de la OMC. El expediente demuestra que los tribunales ucranianos llegaron a la conclusión de que EuroChem no estaba incurriendo en dumping durante la investigación inicial. La Comisión Intergubernamental aplicó esta resolución sin que se formularan objeciones. Por lo tanto, se determinó que EuroChem no estaba incurriendo en dumping durante la investigación inicial, es decir, que tenía un margen de dumping nulo, negativo o *de minimis*. A ese respecto, Ucrania se limita a reiterar las alegaciones que formuló ante el Grupo Especial, y esta no es la finalidad de un procedimiento de apelación.
 35. Por consiguiente, la Federación de Rusia considera que la evaluación realizada por el Grupo Especial de los argumentos formulados por Ucrania cumple lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Tras haber establecido que Ucrania determinó que EuroChem no estaba incurriendo en dumping durante la investigación inicial, el Grupo Especial concluyó correctamente que Ucrania infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
-

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero participante	18
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante	19
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	20
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	21
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	22
Anexo C-6	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	23

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹

I. Existencia de "una base adecuada" para rechazar el costo informado de los productores investigados en virtud de la segunda condición del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Constataciones fácticas formuladas.

- Argentina comparte las constataciones del Grupo Especial - las que se fundan en la constatación del Órgano de Apelación en *Unión Europea - Biodiésel* - en el sentido de que una "base adecuada" a efectos de concluir que los registros de los productores investigados reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta bajo la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no implica examinar la razonabilidad de los costos.
- No existe un criterio de razonabilidad adicional aplicable a la palabra "costos" en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Dicha condición se verifica cuando los costos estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado.
- La referencia a las "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia y otras prácticas" que puedan influir en la fiabilidad de los costos de los registros no debe entenderse como una excepción para analizar la razonabilidad de los costos en lugar de la de los registros.

II. Cálculo del costo de producción en el país de origen. Reemplazo del costo en el país de origen por un precio sustitutivo.

- Las constataciones del Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no son pertinentes para brindar luz a la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹ Las versiones originales del resumen y la comunicación se presentaron en español.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR AUSTRALIA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. RESUMEN**

1. La comunicación presentada por Australia aborda la interpretación del Acuerdo Antidumping en el contexto de la fijación de precios por el Gobierno.

A. Interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2

2. La interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe circunscribirse a la "finalidad básica" de la reconstrucción de los costos en el marco del párrafo 2 del artículo 2, es decir, la identificación de un dato sustitutivo adecuado para la determinación del valor normal del producto considerado.¹ Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben poder generar ese valor sustitutivo.²
3. La fijación de los precios de los insumos por el Gobierno es una situación anómala, en la que los costos registrados pueden no reflejar con exactitud la manera en que se han repartido los costos *reales* entre las entidades pertinentes participantes en la transacción. Si el precio de los insumos fijado por el Gobierno es superior al precio de mercado, ello supondrá un costo neto para el productor del producto, mientras que un precio fijado por debajo del precio de mercado supondrá un costo neto para el vendedor del insumo. Ninguno de esos costos netos quedará reflejado en el precio pagado, ni en los registros del productor. Por lo tanto, podrá ser necesario ajustar esos precios a fin de reflejar el reparto real de los costos entre las partes que participan en la transacción.

B. Interpretación del párrafo 2 del artículo 2

4. La determinación del "costo de producción en el país de origen" también está sujeta a esta "finalidad básica" del párrafo 2 del artículo 2.
5. Cualesquiera ajustes efectuados para garantizar que el punto de referencia de fuera del país refleje el costo de producción en el país de origen no deben reintroducir inexactitudes o falta de fiabilidad -incluidas las que puedan derivarse de la fijación de precios por el Gobierno- que impidan que el punto de referencia genere un valor sustitutivo fiable para la determinación del valor normal del producto.

¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233.

² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. Afirmaciones de Ucrania en relación con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

1. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* no proporcionan el contexto interpretativo adecuado para evaluar la cuestión de si la autoridad investigadora podía no tener en cuenta los costos debidamente registrados porque estos no se habían calculado sobre la base de los precios determinados por el mercado. El debate se centró en la cuestión de si los registros de los productores reflejaban razonablemente sus costos, y no en los costos propiamente dichos.
2. El término "normalmente" utilizado en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe tener sentido y efecto. Este término implica que puede haber situaciones "anormales" en las que se podrían dejar de lado los registros de los productores para calcular el valor normal. Por lo tanto, debe interpretarse de forma estricta.
3. El término "razonablemente" utilizado en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a la correspondencia entre los costos consignados en los registros y aquellos en que haya incurrido realmente el productor.¹ Por consiguiente, las disciplinas generales del GATT y el Acuerdo Antidumping no permiten a las autoridades investigadoras no tener en cuenta los costos obrantes en los registros de los productores únicamente porque los investigadores consideren que los propios costos son "irrazonables".
4. El mero hecho de la participación o presencia del Gobierno en un mercado determinado -sin llegar a la situación descrita en la primera nota al artículo VI del GATT- no indica por sí mismo la existencia de distorsiones de precios que deberían justificar una desviación de los precios internos. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* y en el contexto del artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones, el Órgano de Apelación constató que esta evaluación debe realizarse caso por caso.

¹ *UE - Biodiésel (Argentina)*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.39.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****I. RESUMEN****A. Cuestiones relativas al mandato**

1. La Unión Europea está de acuerdo con el Grupo Especial en que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe leerse como un todo. Además, la Unión Europea recuerda que la información presentada como información de antecedentes no forma parte de la identificación de la medida en litigio. La cuestión de si en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica suficientemente una medida debe evaluarse caso por caso.

B. Aspectos sustantivos

2. De acuerdo con la definición que se da en las Normas Internacionales de Auditoría de las transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, podría haber sido útil examinar asimismo el cumplimiento de la primera condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, que los registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Rusia.
3. En el contexto de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, es importante examinar, en particular, en qué medida se cumple el tercer elemento de la definición (es decir, que las partes defiendan sus intereses).
4. La determinación de los precios internos del gas en Rusia puede estar comprendida en la categoría de "otras prácticas" que pueden afectar a la fiabilidad de los costos comunicados.
5. Algunos actos del Gobierno pueden ser fuente de dumping y de daño importante, como ha confirmado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.
6. El Órgano de Apelación ha mantenido que, cuando no puedan utilizarse los datos pertinentes a los efectos de determinar el valor normal en el país de origen, la autoridad investigadora podrá recurrir a información de fuera del país de origen. En la medida en que sea necesario, esa información deberá ajustarse a fin de reflejar las condiciones normales de mercado en el país de origen. Ahora bien, esos datos no deben volver a ajustarse para obtener una cuantía que sea idéntica a la que se obtendría si se utilizaran los mismos datos que fueron rechazados porque no eran fiables.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En primer lugar, si bien Ucrania cuestiona la interpretación que hizo el Grupo Especial de la segunda condición de la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial constató correctamente, y el Japón está de acuerdo en términos generales, que la autoridad investigadora no puede rechazar los registros del exportador o productor investigado simplemente porque el precio de los insumos pertinentes sea inferior al costo debido a la regulación gubernamental.
2. Así, por ejemplo, con arreglo a la obligación de servicio universal, los precios aplicados a determinados clientes podían ser inferiores a los costos, pero en ese caso la fijación de precios por debajo del costo puede explicarse por razones políticas legítimas, siempre que la fijación de precios regulados sea globalmente rentable sobre la base de principios comerciales. Por lo tanto, estas circunstancias por sí solas no plantean necesariamente dudas con respecto a la fiabilidad de los registros.
3. En segundo lugar, Ucrania aduce que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2. Sin embargo, el Japón no ve error alguno en la interpretación del Grupo Especial, el cual reconoce que "las autoridades investigadoras *pueden* utilizar pruebas de fuera del país ... siempre que adapten esas pruebas para reflejar el costo en el país de origen".¹
4. A juicio del Japón, los ajustes necesarios dependerán del tipo de información utilizada para los cálculos. La autoridad investigadora dispone de ciertas facultades discrecionales siempre que se asegure de que el costo calculado representa el costo en el país de origen y explique debidamente los ajustes realizados. El Japón también entiende que esto no significa que siempre sea necesario realizar algún tipo de "ajuste" o "adaptación". En caso de que no sea necesario realizar ningún ajuste, la autoridad investigadora estaría obligada a preparar una explicación adecuada de las razones por las que no es necesario realizarlo.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

ANEXO C-6**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En la presente comunicación, los Estados Unidos abordan la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la utilización de fuentes de fuera del país para obtener el costo de producción en el país de origen en el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y la inclusión en el mandato del Grupo Especial de la Decisión inicial de 2008 de Ucrania, modificada por la enmienda de 2010, así como de la propia enmienda de 2010.
 2. En primer lugar, la autoridad investigadora puede centrarse en la injerencia del Estado en el mercado para determinar, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, si los registros que lleve la empresa investigada reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Ucrania facilitó una explicación razonada y adecuada de su decisión de examinar los registros que llevaban las empresas investigadas, dada la posible injerencia del Estado en el mercado del gas natural. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al mantener que la decisión de Ucrania de examinar los registros de las empresas investigadas no era compatible con la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2.
 3. En segundo lugar, nada en el texto del párrafo 2 del artículo 2 prohíbe el uso de información de fuera del país para evaluar los costos registrados, ni ajustar o sustituir esos costos al formular el costo adecuado para un determinado productor. El texto del párrafo 2 del artículo 2 tampoco exige que la autoridad investigadora adapte una fuente de fuera del país relativa al precio del insumo para llegar al costo que había sido rechazado porque no pudo generar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador. Por lo tanto, la autoridad investigadora no está obligada, en virtud del párrafo 2 del artículo 2, a adaptar una fuente de fuera del país relativa al precio de un insumo para que coincida con el costo rechazado de ese insumo.
 4. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al no comparar los términos de las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por Rusia antes de decidir si la Decisión de 2008 y la enmienda de 2010 estaban debidamente comprendidas en su mandato. En efecto, una comparación de las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas presentada por Rusia y las medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial demuestra que la conclusión jurídica del Grupo Especial era errónea, porque la Decisión de 2008 y la enmienda de 2010 no fueron identificadas y no podían haber sido objeto de consultas. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería revocar las conclusiones y constataciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial con respecto a estas dos medidas que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
-